

**SENTENCIA No. 140**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y DE FAMILIA POR MINISTERIO DE LEY.**  
Managua, cinco de agosto del dos mil veinte. Las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* , representada por el Licenciado **Mario Ricardo García García**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, identificado con cédula de identidad número 401-241283-0010P y carné de la Corte Suprema de Justicia número 17715, en su calidad de Apoderado General Judicial.

**Recurrido:** \*\*\*\*\* , representado por la Licenciada Gloria María Jaime Baltodano, mayor de edad, soltera, Abogada y Notaria Pública, se identifica con cédula de identidad número 001-100455-0019M y carné de la Corte Suprema de Justicia número 2239, actuando en calidad de Apoderada General Judicial.

**Objeto:** Cuido y Crianza.

Nosotros los Magistrados y Magistradas, que integramos la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, en nombre de la República de Nicaragua, y una vez examinadas las presentes diligencias de Cuido y Crianza, dictamos la sentencia que en derecho corresponde.

**RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, CUESTIONES PLANTEADAS  
Y ETAPAS DEL PROCESO:**

**I**

Ante el Juzgado Cuarto Local de Familia en Managua, a las nueve y diecinueve minutos de la mañana del día siete de febrero del dos mil dieciocho, compareció la Abogada Blanca Lilliam Molina García, en su calidad de Defensora Pública representando al señor \*\*\*\*\* y demandando **a la señora** \*\*\*\*\* , con pretensión de **Cuido, Crianza** y Representación a favor de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Expresando que su representado sostuvo una relación de hecho estable con la demandada, producto de la convivencia procrearon dos hijos, actualmente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, que la madre de los hijos en fecha día diez de marzo del dos mil quince, le puso en conocimiento a su representado que tenía una nueva relación amorosa con otra persona y que se iba a trasladar a vivir con él, que no le interesaba llevarse a los niños que se los dejaría al cuidado de su abuela paterna, que todo este tiempo los niños han estado asistido y cuidados por su abuela paterna y su representado, pero que el día diecisiete de enero del dos mil dieciocho, recibió una llamada telefónica por parte de la madre de los niños y le dijo que le alistara a la niña que se la llevaría a vivir con ella, por lo que se ha visto obligado a recurrir ante las autoridades judiciales a poner su situación en protección de sus dos \*\*\*\*\* hijos. Entre sus peticiones



# CEDIJ

están: **1)** Que se otorgue el Cuido y Crianza de los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a favor del padre \*\*\*\*\*. **2)** Se condene a la madre de los \*\*\*\*\* al pago de alimentos hasta por el treinta y cinco por ciento de los ingresos. 3) Que los gastos escolares y 4) Que la atención médica y medicamentos, sean asumidos por ambos padres. 5) Que se condene a la madre de los niños en el pago de alimentos atrasados hasta por doce meses correspondientes de enero del dos mil diecisiete, a enero del dos mil dieciocho. 6) Que la señora \*\*\*\*\* , asuma cada cuatro meses la compra de ropa y calzado para ambos niños por una suma no menor de Dos mil Quinientos córdobas para cada hijo.- Adjuntó pruebas documentales, entre las que consta: **a)** Certificados de nacimientos de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; **b)** Carta manuscrita firmada por la señora \*\*\*\*\*; **c)** Cuatro fotografías de los \*\*\*\*\* donde se acredita la relación padre e hijos, el desarrollo integral de ellos y la edad en que quedaron cuando la mamá los abandonó; d) Texto con mensaje escrito de parte de la madre de la demandada de nombre \*\*\*\*\* , en la que reclama a la abuela paterna sobre los niños; e) Constancia salarial a favor del señor \*\*\*\*\* , acreditando que es un hombre con estabilidad laboral; f) Seis recibos de caja de tesorería del Preescolar \*\*\*\*\* , que acredita gastos de matrícula y aranceles por parte del actor y a favor de la niña \*\*\*\*\*; g) Boletín escolar de la niña \*\*\*\*\*; h) Hoja de traslado emitida por el Ministerio de Educación a favor de la niña; i) Video grabado acreditando el momento en que la parte demandada se retiró del hogar dejando a sus hijos en manos de su padre y abuela paterna respectivamente.

## II

Por admitida la demanda, el Juzgado ordenó a la parte demandada contestase la contestación de la misma, como en efecto lo hizo, mediante escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil dieciocho, exponiendo lo que tuvo a bien, solicitando se desestime la demanda y en su lugar se ordene que el cuido y la crianza lo ejerza su persona, porque en ningún momento se lo ha cedido al padre, sino por autoritarismo tuvo que marcharse del hogar paterno y no dejaron que se llevara a sus dos (2) hijos.- Y en caso de que se le conceda el cuido y crianza que se establezca pensión alimenticia a cargo del padre para sus hijos. Y finalmente solicitó que se desestimara el pago de los alimentos atrasados.

## III

Se realizó Audiencia Inicial, a las nueve y cuatro minutos de la mañana del día cuatro de abril del dos mil dieciocho, se estableció como medida cautelar el régimen de comunicación alterno cada quince días para que la madre se relacione con sus hijos; se ordenó la realización de estudios psicosocial para los niños y la abuela paterna, así como el estudio para determinar la idoneidad para ejercer el cuido y la crianza de los niños; para determinar la veracidad de la carta según fue hecha por la mamá de los niños, se le pidió al



# CEDIJ

abogado de la parte demandada que presentara diez copia de la carta hecha por manos de la señora \*\*\*\*\*. Se realizó audiencia de vista, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se realizó igualmente continuación a las once de la mañana del día veintidós de mayo del año dieciocho; la cual fue suspendida y se reprogramó para el veintiséis de junio del dos mil dieciocho, la que se llevó a cabo a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del catorce de septiembre del dos mil dieciocho. Evacuados los trámites **la judicial dictó Sentencia Número \*\*\*\*\* a las nueve y veintidós minutos de la mañana del día ocho de octubre del dos mil dieciocho,** resolviendo: "...I.- No ha lugar a la demanda que con acción de cuido y crianza y alimentos que ha promovido el señor \*\*\*\*\*, en su calidad de padre de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acción dirigida en contra de la señora \*\*\*\*\*, ambos de generales consignados en autos. II.- El cuido y crianza de los niños \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , lo ejercerá su madre \*\*\*\*\* , sin perjuicio del derecho de comunicación contacto y visitas entre padre e hijos, el cual se deja abierto todo con la debida coordinación y comunicación entre progenitores. III.- Se establece una Pensión Alimenticia del treinta y cinco por ciento de los ingresos salariales ordinarios y extraordinarios netos que mensualmente perciba el señor \*\*\*\*\* , cantidad que no deberá ser menor a Un Mil Setecientos Cincuenta Córdoba (C\$1,750.00), que deberá pagar a favor de sus hijos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , los que deberá depositar en la Caja Única del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez los primeros diez días de cada mes y luego deberán ser entregado a la señora \*\*\*\*\* , en su calidad de progenitora custodia de ambos hijos, gírese el correspondiente oficio. IV.- Los gastos escolares que requieren los niños \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , éste último cuando inicie su etapa escolar, de inicio de año escolar hasta su conclusión, serán asumidos por ambos progenitores en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, conforme listado de requerimiento escolar, proforma de gastos, recibos y facturas para su adquisición o reembolso en su caso y pagaderos a más tardar en el mes en que el gasto se origine.- V.- Los gastos médicos y medicamentos que requieran los hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que no estén cubiertos por el Sistema de Salud Pública, serán asumidos por ambos progenitores en un cincuenta por ciento (50%) cada uno, todo conforme recetas, proformas de gastos, recibos y facturas, para su adquisición o reembolso en su caso y pagadero en el mismo mes en que el gasto se origine. VI.- El señor \*\*\*\*\* , también proveerá un juego de vestuario completo y un par de zapatos, valorando su conjunto en la suma de Setecientos Cincuenta Córdoba (C\$750.00) cada seis meses, a cada uno de sus hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los que adquirirá en compañía de estos, a más tardar el día veinte en los meses de junio y diciembre de cada año y cuyo gasto justificará con la factura respectiva y firma de recibido de la progenitora.- VII.- Se ordena al señor \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\* , insertarse en un programa de formación en valores para padres y madres, a cargo del Ministerio de la Familia, con la finalidad de mejorar la comunicación interparental y los estilos de cuido y crianza para con sus hijos, cuyo curso deberán iniciar a más tardar dentro de décimo día de dictada la presente sentencia, a tal fin gírese el correspondiente oficio a la Dirección de Restitución de Derechos y Garantías del Ministerio de la Familia para su debido cumplimiento, autoridad que deberá remitir el



# CEDIJ

correspondiente informe de su cumplimiento en un periodo de tres meses o a la conclusión de dicho programa de formación.- VIII.- La presente resolución no causa estado y podrá ser modificada al cambiar las circunstancias que la motiva. IX....X....X..." (sic). Durante la lectura de la sentencia, realizada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de octubre de dos mil dieciocho, el señor \*\*\*\*\* a través de su representante, apeló de la misma.

## IV

Ante la Sala Civil Número Dos y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, se radicaron las diligencias, compareciendo a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del quince de octubre del dos mil dieciocho, la abogada Erenia de los Ángeles Martínez Arguello, en su calidad de Defensora Pública en representación del señor \*\*\*\*\* , apersonándose y haciendo la sustentación de Intereses; por su parte la señora \*\*\*\*\* , a través de su apoderado el abogado Mario Ricardo García García, por escrito presentado a las diez y treinta y un minuto de la mañana del día veintidós de octubre del dos mil dieciocho, apersonándose y presentando su contestación a la sustanciación de intereses; la parte apelante en su escrito de sustanciación de intereses lo hace alegando que la Juez A-quo no actuó apegada a derecho por cuanto no hizo valoración conjunta de la prueba verdaderamente, ciñéndose a los hechos, la Constitución Política, leyes nacionales y convenciones internacionales en lo que sea aplicable al caso; que el considerando III de la sentencia es contradictorio cuando reconoce que en el expediente rolan pruebas que fueron admitidas y quedaron acreditadas en autos probando los hechos planteados por la Defensora Pública y que las mismas no se valoraron debidamente.- Que en el considerando IV se puede apreciar la postura parcializada de la Juez A quo cuando a pesar de reconocer que el padre es responsable y presente en la vida de sus hijos, luego lo descalifica afirmando que la cercanía es un "hecho aislado".- Que la Juez no consideró que la niña \*\*\*\*\* , expresó ante la Psicóloga que le gustaba estar con su madre pero no deseaba vivir con ella, contraviniendo el artículo 17 del Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA).- Por último, solicitó que se tomara en cuenta el verdadero sentido de toda la prueba de forma imparcial que se revoque el fallo de la sentencia de la Juez Cuarto Local de Familia de Managua, ya que no aplicó el principio de proporcionalidad.- El Apoderado de la parte apelada en su escrito expresó que nunca fue probado el argumento que la madre abandonó a los niños en el momento de la separación, y que con el estudio Psicosocial quedó probado que fue por impedimento de la abuela paterna, que por su influencia anulaba la presencia de la madre, durante la relación sentimental y por la alienación parental ejercida por el señor García Tinoco, hacia los niños, es que su representada no pudo llevárselos en el momento de la separación; que igualmente había quedado desvirtuado la veracidad de una supuesta carta firmada por la señora Katherine Cabrera; que la señora juez sustentó su decisión en el resultado de la valoración psicológica del equipo técnico asesor para conceder a la madre el cuidado y la



# CEDIJ

crianza.- Por lo que pedía se convocara a Audiencia Única de Apelación y se confirmara la sentencia recurrida.

## V

Por realizada la Audiencia Única en Apelación, a las nueve y veinte minutos de la mañana del cinco de febrero del dos mil diecinueve, la Sala Civil Número Dos y de Familia por Ministerio de Ley del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, procedió a dictar Sentencia a las diez y cinco minutos de la mañana del once de marzo del año dos mil diecinueve, resolviendo: "I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor \*\*\*\*\* , representado en esta instancia por la Licenciada Gloria María Jaime Baltodano. II. Como consecuencia del anterior pronunciamiento, se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Local Familia (Oralidad), de la Circunscripción Managua, a las nueve y veintidós minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil dieciocho; y en su lugar se provee: "Ha lugar a la demanda que con acción de cuidado, crianza, representación legal y accesoria de alimentos, promoviere el señor \*\*\*\*\* , en calidad de padre de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos \*\*\*\*\* , contra la señora \*\*\*\*\* . II. El cuidado y crianza de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos \*\*\*\*\* , se le otorga a su padre, ello sin perjuicio de los derechos y obligaciones que derivan de la autoridad parental que continúa siendo ejercida por ambos progenitores. Con la finalidad de fortalecer el vínculo emocional madre-hijos y siendo que la responsabilidad del cuidado y crianza ha sido delegada en el padre, establézcase régimen de comunicación y visitas a favor de la señora \*\*\*\*\* , el que se desarrollará de la siguiente manera: Los hermanitos \*\*\*\*\* , se podrán relacionar con su madre dos días a la semana (martes y jueves), en horario de dos a seis de la tarde, pudiendo elegir entre visitarlos en el hogar paterno o llevarlos a departir en su casa de habitación o lugar distinto, pero sin afectar sus actividades cotidianas (deberes escolares). Así mismo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se relacionarán con su madre fines de semanas alternos, desde las tres de la tarde del día viernes hasta la cinco de la tarde del día domingo, pernoctando en el hogar materno. En cuanto a los períodos de vacaciones de semana santa, inter-semestrales y de fin de año, estos serán compartidos equitativamente, por lo que ambos progenitores tendrán derecho a pasar con los niños el número de días que resulte de dividir el período entre dos; empezando por la línea materna. En cuanto a las fechas especiales como cumpleaños de los niños, día del padre o de la madre, noche buena, navidad, año nuevo y otras fechas extraordinarias, se alternaran anualmente, es decir que un año lo pasarán con la mamá y al siguiente con el papá. Prevéngasele a ambos progenitores que la responsabilidad parental no puede ni debe ser delegada en terceras personas, fungiendo en todo caso los familiares (de ambas líneas), como una red de apoyo. III. Se establece pensión de alimentos periódica a favor de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos \*\*\*\*\* , por el monto equivalente al treinta y cinco por ciento (35%), de los ingresos netos ordinarios y extraordinarios que devengue su madre, monto que no podrá ser menor a dos mil cuarenta y nueve córdobas con veinticuatro centavos (C\$2.049.24), los que deberán ser depositados



por la señora \*\*\*\*\* , dentro de los primeros diez días de cada mes en la Caja Única del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), para ser entregados al señor \*\*\*\*\* .

IV. Los gastos escolares extraordinarios (inicio de año escolar), que requieran los hermanitos García Cabrera, serán asumidos por ambos padres en una proporción del cincuenta por ciento (50%), cada padre, conforme listado de requerimiento escolar, debiendo la señora \*\*\*\*\* reembolsar al padre la proporción que le corresponde asumir, todo conforme recibos y facturas. El señor \*\*\*\*\* queda obligado a extender recibo una vez enterado el monto.

V. Los gastos de atención médica y medicamentos no cubiertos por el sistema de salud pública o el sistema de seguridad social (en caso de llegar a contar con este), serán asumidos por ambos progenitores en una proporción del cincuenta por ciento (50%), cada uno, operando la misma forma de pago y reembolso establecido en el punto resolutivo anterior.

VI. Establézcase la obligación a cargo de la señora \*\*\*\*\* , de enterar semestralmente un juego de vestuario completo y un par de zapato, valorado en setecientos cincuenta córdobas netos (C\$750.00), para cada uno de sus hijos, fijándose como meses de cumplimiento de esta obligación junio y diciembre de cada año.

VII. Se le ordena al señor \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\* insertarse en el programa de formación de valores para padres y madres que imparte el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), con la finalidad de alcanzar destrezas parentales y mejorar la comunicada interparental, así como obtener orientación sobre el cuidado y crianza de sus hijos. Gírese oficio a la Dirección de Restitución de Derechos y Garantías del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), para el cumplimiento de lo ordenado. Se le previene a ambas partes que deberán informar a la autoridad judicial sobre el cumplimiento del programa al que se les está integrando y que la inobservancia de este punto dará lugar a que se modifique el derecho otorgado.

VIII. Hágasele saber a las partes que la presente resolución no causa estado y podrá ser modificada si llegasen a cambiar las circunstancias que motivaron el fallo." III. No hay especial condenatoria en costas. IV. Al tenor de lo dispuesto en el literal h) del artículo 541 CF., se les hace saber a las partes el derecho que les asiste de recurrir de casación en contra del presente fallo en el acto mismo de su notificación en audiencia, si lo estiman a bien y que dicho recurso no suspende su ejecución. V. Asimismo, se les previene que de no hacer uso del derecho de recurrir de casación, los autos serán remitidos a su Juzgado de procedencia con testimonio concertado de lo resuelto. VII. Cópiese y notifíquese." (sic).-En desacuerdo con el fallo, el licenciado Mario Ricardo García en representación de la señora Katherine Celeste Cabrera González, de viva voz recurrió de Casación.- El que fue admitido por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de marzo del año dos mil diecinueve y concediéndole el término de quince días para que ampliara su recurso y compareciera ante la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia.



Ante la Sala Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, se remitieron las diligencias del caso en estudio, compareciendo la señora \*\*\*\*\* (representada por el abogado Mario Ricardo García García, a las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve), ampliando el Recurso de Casación, y la abogada Gloria María Jaime Baltodano, en calidad de Apoderada General Judicial del señor \*\*\*\*\*, a las doce y diez minutos de la tarde del veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, exponiendo lo que tuviere a bien en calidad de recurrida. Por lo que estando conclusos los autos, no cabe más que dictar sentencia en el presente proceso.

## MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

### I

Que dentro de las principales características del nuevo proceso de Familia, y de manera particular del Recurso de Casación, se encuentra la flexibilización de las ritualidades y formalidades que adornaban al Recurso de Casación en materia civil, ponderándose ahora, la Justicia Material, por encima de las solemnidades y requerimientos que este último recurso planteaba a los recurrentes dentro de los procesos de familias que se instruían conforme las reglas procesales del Código de Procedimiento Civil de la República, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 870 "Código de Familia", en el mes de abril del año dos mil quince. Sin embargo, esto no significa que no se deban de cumplir al menos ciertos requisitos que configuren la legalidad de los procesos de familia, tales como los previstos en los artículos 549, 550 y 551 del Código de Familia, disponiendo este último los motivos o causales sobre los que debe encausarse el Recurso de Casación, simplificándose en dos (2) los motivos por los cuales se debe fundamentar la impugnación de la sentencia de apelación: **a) La violación notoria de derechos humanos en la actuación de las autoridades judiciales, y b) Para la protección del interés superior jurídico del niño, niña o adolescente.**

### II

En este sentido, es oportuno mencionar que respecto de las causales en materia de casación, ha sido amplia la jurisprudencia de este Supremo Tribunal sosteniendo que: **(...) las causales..., son los medios por los cuales la Corte Suprema de Justicia ejerce su censura y fiscalización al dictar sus sentencias. Sent. No. 117 del 16/06/03, 9:30 AM. ; ASIMISMO, se ha sostenido que: (...) cada causal enmarca un sentido individual y distinto de los demás. Es por ese motivo que cada uno de los fundamentos será objeto de un motivo, cada motivo se expresará separadamente (...). Sent. No. 54 de las 1:30 PM del 02/07/04.** Por lo que en base al literal "d" del artículo 495 CF y habiéndose constatado el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Casación en Familia de acuerdo a lo que establece el artículo 549 CF, ésta Sala procede al análisis de los motivos casacionales señalados por la señora \*\*\*\*\* **representada** por el Abogado Mario Ricardo García García, en su escrito de



# CEDIJ

ampliación del recurso y el señor \*\*\*\*\* representado por la Abogada Gloria María Jaime Baltodano en su contestación.

## II

La señora \*\*\*\*\* **representada** por el Abogado Mario Ricardo García García, en su escrito de ampliación de agravios, sustentó su Recurso de Casación conforme el literal “b” artículo 551CF en la protección del interés superior jurídico del niño y la niña; y señaló como agravios: **1) INCORRECTA APRECIACION DE LOS HECHOS SOBRE LA DISPUTA POR CUIDO Y CRIANZA DEL NIÑO Y LA NIÑA:** Que le causa agravio a su representada el considerando II, de la sentencia recurrida de forma directa, que atenta también contra el principio del Interés Superior del niño y la niña, por cuanto el Tribunal A quo, considera como verdad absoluta que el cuidado y crianza ejercido (por una vía de hecho) por el señor \*\*\*\*\* se originó porque su representada abandonó a sus \*\*\*\*\* hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el hogar paterno, cuando aconteció la separación sentimental entre ambos padres, que la Sentencia recurrida violentó los artículos 2 literal “i” y 440 CF y el artículo 3 numeral 1 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño y la niña, porque además con esa decisión adoptada, a partir de una incorrecta apreciación de los hechos se realiza un desequilibrio hacia los sujetos vulnerables (la madre y los hijos) cuando el espíritu del Código de Familia, es proteger a los niños y niñas y a la madre. **2) AGRAVIO POR LA FRONTAL VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA:** Que le causa agravio a su representada los puntos resolutivos I y II de la sentencia y el considerando V de la misma, porque el Tribunal de Alzada ha sustentado su fallo en la costumbre y práctica establecida por el señor \*\*\*\*\* y no en el criterio racional de la prueba ni el Interés Superior del niño y la niña, avalado por una prueba científica e imparcial de un equipo interdisciplinario, por lo que el tribunal decidió otorgar el cuidado y crianza de los hijos procreados al padre bajo la consideración que viven con él desde temprana edad y que no hay que desarraigarlo de ese hogar, aunque haya terceras personas que obstaculizan el rol del padre y descalifican el rol de la madre y a pesar de que exista una prueba científica, especializada en interdisciplinaria que aconseja todo lo contrario, y porque el Tribunal A quo estableció en el considerando IV que la prueba testifical quedaría excluida para darle preponderancia a los dictámenes social y psicológico ordenado en el proceso para darle una solución integral como lo estipula el artículo 441 CF.- **3) CONTRA LA DESVALORIZACIÓN DEL ROL DE LA MADRE MANIFESTADO DE FORMA SUBREPTICIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA:** Que le causa agravio a su representada la consideración expuesta por el Tribunal A quo, en su considerando V, al considerar que del estudio social se logró determinar que los niños tienen cuidado directo en mayor grado con el padre, pues su actividad se desarrolla dentro del hogar, a cambio de la madre que debe salir del hogar y en el eventual caso de otorgársele el cuidado y crianza, tendría que auxiliarse de un familiar para el cuidado y crianza de los niños.- Que este criterio de la Sala A-quo, es una apología a la alienación parental promovida por el padre y la abuela paterna, que quebranta y viola el artículo 5 literal “a” de la CEDAW.



### III

Por otro lado, la Abogada Gloria María Jaime Baltodano, de generales de ley en autos, presentó escrito de contestación a la ampliación del Recurso de casación a las doce y diez minutos de la tarde del día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, expresando que la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelación de la Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, fue ajustada a derecho al revocar lo sentenciado por la Juez Cuarto Local de Familia (Oralidad de Managua) y otorgarle el cuidado, crianza y representación legal y accesoria de alimentos a su representado; y solicitaba que se modifique la relación establecida de los \*\*\*\*\* con su señora madre, en el sentido que los fines de semana alterno a que tiene derecho la madre de los \*\*\*\*\* a relacionarse con sus hijos, inicie a partir del sábado y no del día viernes, esto con el fin que los \*\*\*\*\* se acostumbre a la relación con su madre y finalmente pedía que se confirmara la sentencia recurrida.

### IV

Planteado lo expuesto por ambas partes, entrando al análisis del **primer agravio**, este Máximo Tribunal considera que si bien es cierto que las autoridades judiciales de Segunda Instancia, en el considerando II de la sentencia recurrida, señalaron que era necesario analizar nuevamente los medios probatorios para sustentar lo afirmado por el apelante en esa instancia, sin embargo, la revisión de los medios de pruebas no fue el argumento para dictar la resolución, inobservando el Dictamen Psicológico elaborado por la Licenciada Hilda Cristina González Pérez, que en la parte final estableció: "En este contexto familiar se perfila como la figura más idónea para ejercer el cuidado y crianza de los niños, la madre \*\*\*\*\*", ya que el hecho que el padre no permita la relación madre e hijos, no contribuye a la estabilidad emocional de los niños, siendo que se encuentran en una etapa muy vulnerable y necesitan de la figura materna para desarrollarse sana y adecuadamente. Además el hecho de que delegue sus responsabilidades parentales a otros familiares y no asuma directamente la crianza de los niños no lo convierte en una figura idónea para asumir el cuidado y crianza de sus hijos". **(Rola dictamen Psicológico del folio 92 al folio 97 del Cuaderno de Primera Instancia. La negrilla y cursiva es propia de esta Sala)**, dictamen que no fue valorado en los Fundamentos de Hecho y de Derecho en la sentencia de Segunda Instancia, contraviniendo los artículos 488 y 489 CF, que establecen las funciones del Consejo Técnico Asesor, siendo una de ellas, asesorar a la autoridad judicial en todas las materias relacionadas con su especialidad. No se valoró que el padre de los niños, el señor \*\*\*\*\* ha mantenido una actitud pasiva en cuanto a la Autoridad Parental, en razón de que la abuela materna es la encargada del cuidado y atención de los niños.- Así se dejó establecido también en el dictamen Psicológico: "En la valoración Psicológica realizada al joven \*\*\*\*\*", no se encuentran indicadores de rasgos psicopatológicos que representen un



riesgo para la integridad física y psicológica de los niños, sin embargo a través de las pruebas psicológicas aplicadas se encuentran indicadores de rasgos de personalidad dominante, inmadura, dependiente, impulsiva, con gran control con la espontaneidad de las emociones o sentimientos. Estas características de personalidad pueden influir en el que el joven delegue sus responsabilidades parentales a otra persona y que en algún momento haya impedido que la joven \*\*\*\*\* ejerciera su rol materno, privando a los niños de los cuidados y atenciones de su madre, fundamentales para la etapa de desarrollo en la que ambos se encuentran.- Durante entrevista se percibe pasivo ante los asuntos referentes a sus hijos, quien aparentemente ejerce la crianza de los niños es la madre de él" (fin de la cita). En este sentido, y con lo antes relacionado, esta Sala constata que han sido violentado los artículos 2 y 440 del Código de Familia, en congruencia con el artículo 73 de la Constitución Política refieren sobre los deberes y garantías que deben asumir el padre y la madre, respecto a la Autoridad Parental, ambos progenitores están obligados a velar y proporcionar un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo para el desarrollo integral de sus hijos e hijas, además que las relaciones familiares deben descansar en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Por consiguiente, esta Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal, acoge este primer agravio, al considerarse que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.

## V

Respecto al **segundo agravio**, la parte recurrente alegó que la sentencia recurrida le causa agravio a su representada en los puntos resolutive I y II y el considerando V de la misma, porque su fallo lo sustentaron en la costumbre y práctica establecida por el señor \*\*\*\*\* y no el criterio racional de la prueba, ni el interés Superior del niño y la niña, avalado por una prueba científica e imparcial de un Equipo Interdisciplinario. Esta Sala observa que en la sentencia recurrida el Tribunal de Alzada, estableció que a nivel Psico-emocional, ambos padres se encuentran aptos para ejercer la responsabilidad parental, sin embargo los miembros de la Sala del Tribunal de Alzada no podían divorciarse de la clara postura que los hermanitos \*\*\*\*\*, les mostraron, ya que en audiencia especial de escucha de \*\*\*\*\*, ellos expresaron el amor que sienten por su papá y por mamá \*\*\*\*\*, de conformidad al artículo 448 CF; lo que para ellos fue definitivo para revocar la Sentencia de Primera Instancia que le había otorgado el cuidado y crianza a la madre y otorgarla a favor del padre, obviando por completo que los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos \*\*\*\*\*, al momento de realizar el comparendum para la audiencia de escucha, contaban con la edad de seis y cuatro años de edad respectivamente, contraviniendo el Principio de Racionalidad, el cual se define: La **racionalidad** es la capacidad que permite pensar, evaluar, entender y actuar de acuerdo a ciertos principios de mejora y **consistencia**, para satisfacer algún objetivo o finalidad. El ejercicio de la racionalidad está sujeto a mejora continua. Cualquier construcción mental llevada a cabo mediante procedimientos racionales tiene por tanto



# CEDIJ

una estructura lógico-mecánica distinguible ([razonamiento](#)), por ello es que acertadamente en la parte final del artículo 448 CF se lee: “En caso de niños y niñas, la escucha será obligatoria cuando sean mayores de siete años” e igualmente no valoraron la existencia del Síndrome de Alienación Parental. Se entiende que el “Síndrome de Alienación Parental” (SAP), es un término que estableció el médico estadounidense Richard Allan Gardner en el año de 1985, en el cual describe un conjunto de comportamientos mostrados por niños o niñas que supuestamente habían sido manipulados psicológicamente para posicionarse en contra de uno de los progenitores y que surge en disputas por la custodia; y aun cuando los niños hubieren expresado que desean vivir con \*\*\*\*\*, como llaman a su padre, ellos deben convivir con su progenitora, la cual ha sido excluida del Cuido y Crianza de sus hijos, situación que vulnera los lazos afectivos ella y sus dos hijos, situación que vulnera los lazos afectivos entre ella y sus dos hijos, por lo que se considera acoger este agravio planteado por la parte recurrente. Esta Sala en aplicación de lo establecido en los artículos 435 y 440 CF y en aras de la búsqueda de la protección de los niños y de la equidad y equilibrio familiar, en virtud que hasta la fecha los niños han convivido en el entorno paterno y por cuanto pasarán a convivir en el hogar materno, como un mecanismo de adaptación deberá establecerse que el cambio debe ser gradual.

## VI

**En lo que hace al tercer agravio**, la parte recurrente alegó la violación del artículo 5 literal “a” de la CEDAW, que a la letra dice: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (sic); observa esta Sala que el Tribunal de Alzada en el fundamento del considerando V de la sentencia recurrida, relacionó lo establecido en el informe Social de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, elaborado por la licenciada María Lourdes Medina M., a través del cual se logró determinar que los niños tienen cuidado directo en mayor grado con el padre pues su actividad se desarrolla dentro del hogar, a cambio de la madre que debe salir del hogar, cayendo en la discriminación que sanciona la CEDAW, al ser infundado lo esgrimido por la parte recurrente, este agravio no se acoge.

## FALLO:

De conformidad con lo antes expuesto; artículos 2, 440, 441, 448, 449, 538, 540, 541, 549 y 551 literal a) del Código de Familia, los suscritos Magistrados y Magistradas de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República de Nicaragua. **RESUELVEN 1.-** Ha lugar al Recurso de Casación promovido por el abogado Mario Ricardo García García, en su calidad de Apoderado



# CEDIJ

General Judicial de la señora \*\*\*\*\* contra la **Sentencia No.** \*\*\*\*\* , de las diez y cinco minutos de la mañana del once de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Civil Número Dos y de Familia por Ministerio de Ley, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. **2.-** En consecuencia, se revoca la Sentencia de Segunda Instancia, dejando firme la Sentencia de Primera Instancia, con excepción del numeral II del por tanto, el cual se reforma y se leerá: "II. El Cuido y Crianza de los niños \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se le otorga a la madre señora \*\*\*\*\* , la que será concedida de forma gradual, es decir en dos (2) etapas, inicialmente que convivan tres días con la madre y cuatro días con el padre, y posteriormente al cabo de tres meses pasaran a residir en el hogar materno, tal medida será revisada conforme lo previsto en el artículo 540 CF, siendo la autoridad competente de velar por el cumplimiento de dichas medidas, la Autoridad Judicial que dictó la Sentencia de Primera Instancia del caso en estudio".- III.- Una vez concluida la etapa de adaptación los \*\*\*\*\* se relacionaran con su padre los fines de semana alternos, desde las tres de la tarde del día viernes hasta la cinco de la tarde del día domingo, pernoctando en el hogar paterno.- IV.- En cuanto a los períodos de vacaciones de semana santa, inter semestrales y de fin de año, estas sean compartidas equitativamente, por lo que ambos progenitores tendrán derecho a pasar con los niños el número de días que resulte de dividir el período entre dos, iniciando con la línea paterna.- En cuanto a las fechas especiales como cumpleaños de los niños, día del padre o de la madre, Navidad, fin de año y otras fechas extraordinarias, un año deberán pasar con el padre y el siguiente año con la madre.- V.- El resto de la Sentencia de Primera Instancia quedan firme en todos y cada uno de sus puntos." **3.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de Apelaciones de origen. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel común. Firmadas, selladas y rubricadas por la Secretaria de la Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley de este Supremo Tribunal. **I.P.L., Y. CENTENO G. A. CUADRA L., G. ARCE C., ANTE MÍ; ANGELA SOTO SILVA, SRIA.**